

**RESOLUCIÓN No. 081-2012**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de julio del dos mil doce.

**VISTO:** Para resolver el trámite de sanción aplicable a la OIP de la Secretaría de Salud, por considerarla responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no atender requerimiento hecho en la resolución número 014-2012, según se registra en expediente número 21-11-2011-585.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 21 de Noviembre de 2011, se presentó ante el IAIP un Recurso de Revisión contra la Secretaría de Salud por supuesta denegatoria de entrega e información pública solicitada, referente al departamento, proyecto o institución de donde se paga el salario de los médicos enlistados en el folio 1 del expediente de mérito.

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 19 de Enero de 2012, el pleno de comisionados del IAIP dictó resolución número 014-2012, declarando Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el peticionario en virtud de tratarse de información pública.

**CONSIDERANDO (3):** Que en dicha resolución se requiere a la OIP de la Secretaría de Salud para que proporcionara los nombres de las personas responsables de obstaculizar el acceso a la información pública solicitada, y que una vez conocidos los mismos, en cumplimiento del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, a su vez, se les requiriese para que en un plazo de cinco días presentaran las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pudiera contribuir a su defensa por considerárseles infractores a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO (4):** Que dicho requerimiento a la OIP de la Secretaría de Salud no fue atendido en el plazo otorgado para esos efectos, a pesar que el propósito del mismo era para conocer por su medio, y en coherencia con los alegatos que oportunamente presentó, los nombres de las personas que a su juicio debían otorgarle la información solicitada por el peticionario.

**CONSIDERANDO (5):** Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la naturaleza y finalidad de lo regulado en ese cuerpo normativo

es de orden público, por tanto, aún cuando las acciones contempladas en dicha Ley para la protección del derecho de acceso a la información son motivadas por las personas afectadas, su cumplimiento, al ser una norma de orden público, corresponde al Estado garantizarlo, sobre todo cuando existe comprobada violación a lo estatuido en la Ley. Esto significa que la infracción de las normas de orden público perjudica particularmente a la persona que motiva una acción de reparación, pero también, de una forma general, a la sociedad que ve obstaculizado el pleno goce y ejercicio de los derechos considerados de orden público. De esta forma, si el peticionario ha recibido una respuesta satisfactoria de su solicitud de información fuera del plazo que la Ley ha dispuesto para ello, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para que el ejercicio del derecho de acceso a la información se cumpla en los límites y con la oportunidad y eficacia prevista en la legislación.

**CONSIDERANDO (6):** Que el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas a quienes estando obligados por Ley, no proporcionaren de oficio o se negaren a suministrar la información pública solicitada en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

**CONSIDERANDO (7):** Que el artículo 5 del Reglamento de sanciones dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por el pleno de comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal infracción.

**CONSIDERANDO (8):** Que de lo actuado en el expediente de mérito se colige que la OIP de la Secretaría de salud infringió la Ley al no haber atendido el requerimiento ordenado en la resolución número 014-2012

**POR TANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución

de la República; 3 (numerales 3, 4, 5) 26, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 59, 60 y 62 de su Reglamento; 4, 5, 12 y 15 del Reglamento de sanciones; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por mayoría de votos, por haber disentido el Comisionado Arturo Echenique Santos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la imposición de la sanción de amonestación por escrito con advertencia de suspensión a la Licenciada Aura Oseguera, OIP de la Secretaría de Salud por haber infringido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no atender en el plazo otorgado el requerimiento contenido en resolución número 014-2012.

**SEGUNDO:** Instruir a la Secretaría General del IAIP para que requiera al Secretario de Estado en el Despacho de Salud, con el propósito de que aplique la sanción de amonestación por escrito con advertencia de suspensión, en los términos del primer párrafo del artículo 12 del Reglamento de sanciones del IAIP.

**TERCERO:** Que la Secretaría General del IAIP una vez firme la presente resolución, extienda certificación de la misma a la OIP de la Secretaría de Salud, al peticionario y al Consejo Nacional Anticorrupción y al peticionario. **NOTIFÍQUESE.**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA  
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA  
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS  
COMISIONADO**